



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-04/2017

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-04/2017

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Magistrado Instructor: Edmundo Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio dos mil diecisiete.











VISTOS para resolver los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante Edny Guadalupe López López, en contra de ***“la votación recibida en las casillas impugnadas y el consecuente impacto en el resultado final de la votación para la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 8 del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se impugna la constancia de mayoría y como consecuencia la declaración de validez de la elección citada.***

RÉSULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo –entre otras- la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 8 del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, concluyó el cómputo municipal de la elección citada, mismo que arrojó los resultados siguientes:

											CANDIDATOS	
	GENOVEVA HERNANDEZ CARO	JOSE LUIS HERNANDEZ ALFARO	ESTHER GUZMAN PRECIADO	JOSEFA CRUZ GUILLEN	JOSE ANTONIO CARRILLO CARRILLO	CARLOS ALBERTO CONTRERAS GONZALEZ	ABRAHAM GUZMAN DELGADO				NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	Coalición											
Total de votos	1,091	1,425	158	87	486	34	1,705				3	270
Porcentaje	20.7453%	27.0964%	03.0043%	01.6543%	09.2413%	00.6465%	32.4266%				00.0570%	05.1340%

II. Interposición del Juicio de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo anterior, el doce de junio de este año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante **Edny Guadalupe López López**, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

1. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El día dieciséis de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio firmado por el **Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit**, mediante el cual remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarit.

2. Turno. En proveído del día diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JIN-04/2017, así como turnarlo al **Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez**, para que como instructor, con apoyo del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, se avoque a su conocimiento, sustanciación y resolución.

CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-04/2017

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte la actualización de la causa de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Lo anterior es así, porque el día trece de junio del año dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su representante **Edny Guadalupe López López** presentó un escrito para **desistirse del juicio**, ante dicha situación en fecha 3 tres de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió al representante del partido político promovente a efecto de compareciera ante ésta autoridad, a efecto de ratificar el citado desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo se le tendría por ratificado el anterior.

Así las cosas, el artículo 29, previamente citado dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito y en el caso concreto existe el **desistimiento** del quejoso. Además, como se dijo en líneas anteriores se le tuvo por ratificado el desistimiento al no comparecer ante éste órgano jurisdiccional.

Por ello, debe tenerse por no presentado el presente Juicio de Inconformidad, pues si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

El desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

El desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Por lo expresado, fundamentalmente porqué el impugnante presentó escrito de desistimiento, por ello con fundamento en los artículos 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita promovido.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-04/2017

en Guadalajara, Jalisco¹, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión.

Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del juicio pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante **Edny Guadalupe López López**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entregar en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, la constancia de Mayoría y de Validez del candidato electo en la Demarcación 8 del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

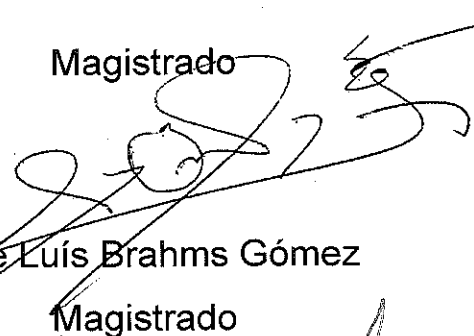
¹El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

Magistrado Presidente



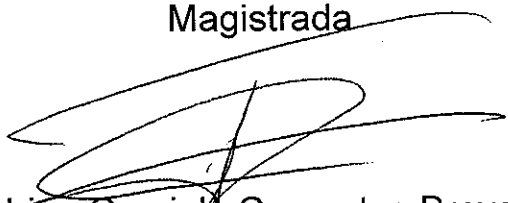
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



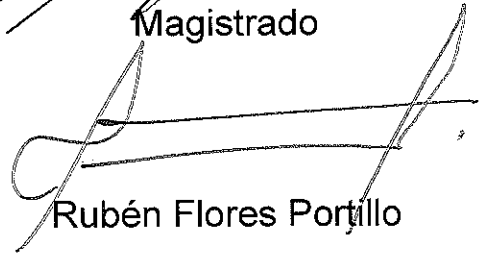
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



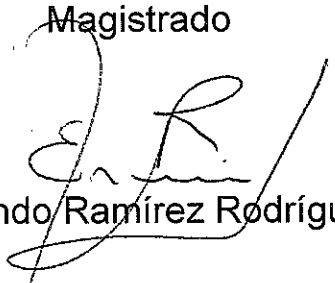
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez